



SECCION _____
REGULAR NUM. _____

la especie y cantidad de sus productos, así como la ubicación y número de sus almacenes o depósitos; debiéndose comunicar también dentro del mismo término, cuando se suprima o aumente el número de los almacenes o depósitos que se hayan señalado. Además de los avisos antes mencionados, los individuos o sociedades a que este artículo se refiere deberán rendir a la Junta Regional, los informes mensuales que ésta les pida para cumplir con la obligación que le impone la fracción III del artículo 8°.

ARTICULO 11°.-- Los comerciantes y productores tienen obligación de proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, todos los informes que ésta les pida sobre el monto de sus existencias y precios de los artículos de consumo necesario que tengan en su poder.

ARTICULO 12°.--La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que se practiquen visitas a los productores y comerciantes.

ARTICULO 13°.-- Al realizarse las visitas, el Visitador especificará al visitado el objeto especial de ella y procederá a verificar las existencias de artículos de consumo necesario, que el comerciante o productor tuviere en su poder. El Visitador levantará por triplicado acta en que se consigne el resultado de la inspección, la que será suscrita por el Visitador, por el interesado y por dos testigos de asistencia. Un ejemplar será remitido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otro a la Junta Regional y el tercero será entregado al interesado.

ARTICULO 14°.--La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tiene obligación de impedir el acaparamiento de artículos de consumo necesario, cuando produzca o tienda a producir el alza inmoderada de los precios.

ARTICULO 15°.--No se consideran ilícitos: